Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

7005/2026

INVESTI FARMA SA (TF 103593766-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que por decisorio del 03/09/2025 el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la Resolución n° 10245/2019 (DE PRLA) mediante la cual el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros había condenado a la firma importadora Investi Farma S.A. y a su despachante de aduanas, Carla Bosetti, al pago de u$s2.390,79 en concepto de IVA y $24.867,13 en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, más los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero y le había aplicado una multa de $95.642,95, equivalente a una vez el importe de la diferencia de valor, en los términos del artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero. Impuso las costas al Fisco en su condición de vencido (v. páginas 421/426 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 22120175, agregado a la causa el 08/03/2026]).

Puso de manifiesto que en el caso se hallaba involucrado el despacho de importación n° 14 001 IC04 173302 x, en el cual la despachante de aduanas referida había declarado -en nombre de la firma Investi Farma S.A.- la importación de mercadería proveniente de Brasil a un precio ostensiblemente menor, respecto del valor FOB de exportación en Brasil, de conformidad con la información que había sido obtenida a partir de la utilización del sistema INDIRA.

Refirió que "…la existencia de un precio diferente en la primera venta entre otras partes distintas a la actora, no convierte al precio declarado en el DI –es decir, en el de la última venta- en inexacto o falso; no siendo esto probado por el fisco, quien se limita –basándose en el Sistema Indira- a tomar como precio real al declarado en la Aduana de exportación de Brasil".

Destacó además que el valor FOB declarado en el despacho de importación coincidía con el consignado en la factura comercial y con el monto de las divisas que fueron liquidadas por esa operación

Finalmente, expresó que en el caso correspondería aplicar lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación en el precedente de Fallos 347:83, cuyos fundamentos transcribió de manera parcial.

Sobre la base de tales argumentos, consideró que correspondía revocar la multa por la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, incisos a) y c) del Código Aduanero.

En punto al reclamo tributario, concluyó que al no haberse acreditado la falta de veracidad del precio declarado en la destinación, resultaba impertinente que se hubiera descartado el valor de transacción, al igual que tampoco resultaba válida su sustitución directa por el precio de exportación documentado en Brasil –primera venta-, ya que ese mecanismo se apartaba de lo establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y en la Opinión Consultiva n° 2.1. del Comité Técnico de Valoración en Aduana.

II.- Que contra dicha decisión apeló el Fisco y expresó agravios el 20/10/2025, los que fueron replicados por la parte actora el 12/11/2025 (v. páginas 430/453 y 472/482 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO nº 22120175, agregado a la causa el 08/03/2026]).

Afirma que en el caso existían suficientes elementos probatorios para reputar como falso el valor de transacción declarado por Investi Farma S.A. Hace referencia a que el elemento central lo constituía la información contenida en el sistema INDIRA y agrega que no puede perderse de vista que en el caso se trataba de empresas vinculadas. Sostiene que en tales condiciones le correspondía al importador justificar la reducción del precio declarado.

Además, expresa que debe distinguirse entre “precio” y “valor en aduana”. Al respecto, afirma que en la medida en que en el Código Aduanero no existen normas específicas en materia de vinculación, debieran tenerse en consideración las que resultan de la Ley de Impuesto a las Ganancias a los fines de la determinación del precio.

En ese contexto, considera que al tratarse de una operación entre empresas vinculadas, se hallaba en cabeza del importador la acreditación de que el precio no se hallaba influido por esa circunstancia. Estima insuficiente para la acreditación de la veracidad del precio lo consignado en la factura comercial. Entiende que, por el contrario, las constancias del sistema INDIRA resultaban válidas para acreditar la declaración inexacta imputada.

En diferente orden de ideas, cuestiona que se hayan extrapolado las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pioneer” ya que “…trasladó criterios de un

contexto determinado a un escenario en el que, de acuerdo con el análisis técnico y documental realizado, se debía confirmar que la discrepancia detectada era apta para ser sancionada". Agrega que el precedente citado "…desnaturaliza la infracción de declaración inexacta, haciendo una interpretación forzada de la norma que lógicamente…" no contempla supuestos de triangulación entre empresas vinculadas.

III.- Que conforme surge de los antecedentes administrativos, se consideró a la empresa Invest Farma S.A. incursa en la infracción de declaración inexacta atento a que el precio de la mercadería documentada en la destinación de importación n° 14 001 IC04 173302 X difiere del precio de la comprobación aduanera realizada por la DGA (precio FOB de exportación en Brasil), por la misma operación. Cabe señalar que la mercadería fue exportada desde Brasil por la empresa Roche Químicos e Farmacéuticos S.A., pero facturada por Roche International Ltd (radicada en Uruguay) con quien la firma actora se halla vinculada en virtud de un acuerdo de distribución.

IV.- Que, en cuanto al fondo del asunto, en atención a la analogía sustancial de las presentes actuaciones con la causa n° 44.025/2019 "Malteria Pampa SA c/ DGA s/Recurso Directo De Organismo Externo" sentencia del 06/05/2025; causa n° 1162/2024 "Maltería Pampa SA (TF 39276-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", de la misma fecha; n° 45.748/2019 "Maltería Pampa SA c/ DGA s/ Recurso Directo de organismo externo", del 27/06/2025, nº 50.782/2025, "Quijano, María Verónica (TF 73492869-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 10/03/26, entre otras, cabe remitirse a lo allí analizado y resuelto en cuanto fuera pertinente.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Fisco, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios y establecer las costas de esta instancia por su orden en atención a la complejidad de la cuestión en debate y la novedad del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que esta decisión se basa (artículo 68, 2° párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas de esta instancia por su orden de conformidad con lo expresado en el considerando IV.-

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 07/04/2026
Alta en sistema: 08/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41063770#495859743#20260401083424378